

Pudahuel, a veinte de junio de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Que a fojas 1 y siguientes, rola denuncia infraccional interpuesta por doña DANIELA AGURTO GEOFFROY, abogada, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, que da cuenta a este Tribunal de una supuesta infracción a la Ley 19.496, dirigida en contra de "SOCIEDAD CONCESIONARIA VESPUCIO NORTE EXPRESS S.A.", representada legalmente por don ENRIQUE MENDEZ VELASCO, ambos domiciliados para estos efectos en avenida Américo Vespucio Oriente N° 1305, Parque Enea, Pudahuel, dando origen en este Tribunal a la causa **ROL 22086-9-2018**.

Que la denuncia se funda en el hecho que el Servicio Nacional del Consumidor, en uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 58 inciso 5° y 6° de la ley N° 19.496, solicitó a la denunciada información con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones que dicho cuerpo legal establece, y si la "SOCIEDAD CONCESIONARIA VESPUCIO NORTE EXPRESS S.A.", infringió dichas disposiciones, esto ante una eventual vulneración de los derechos que a los consumidores les asisten, en especial, aquéllas relativas a que el proveedor habría modificado los horarios de las tarifas del servicio que presta y, en consecuencia, estaría realizando cobros por los servicios de autopista con valores asociados a tarifas de saturación y/o tarifa base punta, no obstante encontrarse el usuario en el tramo del valor asociado a la tarifa base fuera de punta.

Que la Sociedad Concesionaria, no habría proporcionado dicha información. lo que significa la comisión de la infracción prevista y sancionada con multa del artículo 58, inciso noveno de la Ley N° 19496.

Agrega, que requirió a la denunciada mediante oficio N° 19460 de octubre 23 de 2018, rolante a fojas 27, la siguiente información: "1) Identificación del bien o servicio que presta; 2) Versión de su representada respecto a hechos expuestos; 3) En la eventualidad de que su representada haya modificado el horario de las tarifas antes enunciadas y efectuado cobros adicionales, solicito informar las razones que justifican dicha modificación y eventual alzas de las tarifas; 4) Medios y/o mecanismos dispuestos por su representada para informar a los usuarios los horarios de las tarifas por el servicio de

Concesionaria Vespucio Norte Express S.A., representada por don Enrique Méndez V., ambos ya individualizados, al pago de una multa que se fija prudencialmente en (10) diez unidades tributarias mensuales, en conformidad a lo ordenado por los artículos 24 y 58 inciso noveno de la ley N° 19.496, con costas".

autopista, según cada uno de los tramos y categorías de vehículos a las que se aplica. Asimismo, de que manera informó a los usuarios los eventuales cobros adicionales en las tarifas, con ocasión de los hechos expuestos; 5) Número de consumidores que se habrían visto afectados debido a ello; 6) Medios o mecanismos para compensar y/o indemnizar a los consumidores y plazo que dispondrían para ello. Para el caso de encontrarse en la aplicación de lo anteriormente citado, informar el estado de avance de éste y el número de consumidores respecto de los cuales se han hecho efectivo.

Hace presente que el día 25 de octubre de 2018, lo solicitado fue recepcionado por la denunciada, por medio del señor CLAUDIO GONZALEZ, tal y como consta en el comprobante de envío que acompaña, rolante a fojas 29 y siguientes, y habiendo transcurrido el plazo legal de diez días hábiles, la denunciada no dio respuesta, lo que en consecuencia, configuraría una negativa injustificada a dar cumplimiento al requerimiento de información comercial y adicional, solicitado en tiempo y forma por el servicio.

Que a fojas 153, rola comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de las partes.

Avenimiento, no se produce.-

Que en la audiencia de comparendo la apoderada de la parte denunciada, contesta por escrito la denuncia de autos, solicitando el rechazo de aquélla, por cuanto en síntesis, niega categóricamente los hechos denunciados y además sostiene la falta de competencia para requerir información a esa Sociedad por parte del Servicio, sosteniendo que entre ella y los usuarios no existe una relación de proveedor y consumidor. Asimismo, argumenta que el principio de supletoriedad consagrado en el artículo 2 bis de la Ley 19.496, la excluiría de la aplicación de esta norma. Por último, y en síntesis, refiere que la Ley del Protección a los Derechos de los Consumidores, no es aplicable porque no existe una relación contractual de consumo entre la Concesionaria y los usuarios.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, agrega que conforme al ánimo de colaboración de su representada, con fecha 12 de noviembre proporcionó toda la información requerida por el Sernac, pero por error, la carta fue entregada al Inspector Fiscal de Concesión dependiente del MOP.

Concesionaria Vespicio Norte Express S.A., representada por don Enrique Méndez V., ambos ya individualizados, al pago de una multa que se fija prudencialmente en (10) diez unidades tributarias mensuales, en conformidad a lo ordenado por los artículos 24 y 58 inciso noveno de la ley N° 19.496, con costas".

En cuanto al hecho denunciado, señala que efectivamente con fecha 22 de octubre de 2018, entre las 06:15 y 08:30 horas, producto de un error accidental e involuntario en la actualización de horario del sistema de Gestión de tránsito, los paneles tarifarios de algunos pódicos de la concesión, indicaron durante un breve tiempo, una tarifa distinta a la que correspondía a dicho tramo horario, no obstante que el Sistema de Cobro de Tarifas sí estaba normal, cobrándole a los usuarios el peaje correcto, según el día y tramo horario respectivo.

Que a fojas 153 la parte del SERNAC acompaña con citación los siguientes documentos: 1) Copia simple de documento denominado "tarifas 2018, Sistema Américo Vespucio Nor-Ponionete, Av El Salto-Ruta 78"; 2) Oficio ordinario N° 19460; 3) Copia estado de orden de transporte; 4) Certificado de confirmación de envío; 5) Certificado de entrega oficio ordinario N° 19460; 6) Copias de reclamos; documentos agregados a los autos de fojas 26 a 48, y a fojas 158 y siguientes, fueron objetados y observados por la contraria.

Que asimismo, la parte denunciada SOCIEDAD CONCESIONARIA VESPUCIO NORTE EXPRESS S.A., en la audiencia de comparendo acompañó, con citación, los siguientes documentos: 1) Carta de fecha 12 de noviembre de 2018, remitida al Sernac, con timbre de la Inspección Fiscal del MOP; 2) Ordinario N° 19460; 3) Ordinario N° 19536; 4) Resolución exenta N° 287 y N° 667, que corresponden al Decreto Tarifario vigente; 5) Página 31 de las bases de licitación; 6) 5 boletas electrónicas; 7) Copias de los reclamos efectuados ante el Sernac, con sus requerimientos y respuestas; 8) Copia autorizada de la publicación de tarifas 2018; 9) Tabla de tarifas 208; 10) Tabla con tarifas vigente al 2019. Documentos que fueron agregados a los autos de fojas 77 a 151, y no fueron objetados ni observados por la contraria.

Que a fojas 154, rola declaración de un testigo presentado por la denunciada, el que fue tachado por la parte del Sernac, por la causal del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Que a fojas 165 y siguientes, rola set de Boletas y detalle de Tránsito de doña Francisca Aguilar, de doña Stella Casanello, de don Ruben Estrada, de doña Cristina Rojas y de doña Isabel López. Se indica en dicho informe que en cuanto a doña Isabel López

Concesionaria Vespucio Norte Express S.A., representada por don Enrique Méndez V., ambos ya individualizados, al pago de una multa que se fija prudencialmente en (10) diez unidades tributarias mensuales, en conformidad a lo ordenado por los artículos 24 y 58 inciso noveno de la ley N° 19.496, con costas".

Carmona, la última transacción registrada por la autopista Concesionada ocurrió el 3 de agosto de 2015 y que no registran multas cursadas por su Inspección Fiscal respecto de los hechos investigados por este Primer Juzgado.

Que sin existir diligencias pendientes, los autos se trajeron para fallo a fojas 192.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

A).- EN CUANTO A LA TACHA:

PRIMERO: Que a fojas 154, el apoderado de la denunciante, tachó al testigo presentado por denunciada, solicitando que en definitiva se le declare inhábil, toda vez que sus dichos no pueden considerarse imparciales, por haber reconocido el testigo tener vínculo laboral con quien lo presentó.-

SEGUNDO: Que el testigo presentado por la Sociedad denunciada, efectivamente es dependiente de la misma según sus propios dichos y en consecuencia, podría estimarse que se trata de una persona vulnerable para declarar en este juicio. Sin embargo, estima el suscrito que en un juicio de esta naturaleza, cuando se dirigen acciones infraccionales o civiles en contra de personas naturales o jurídicas que dicen relación con la calidad de bienes que producen o servicios que prestan a terceros, como es del caso, no puede ser objeto de reproche válido para desechar el testimonio, el que éste provenga precisamente de un dependiente de la persona jurídica que lo presenta en juicio, donde se debate si hay o no negligencia en la prestación de un servicio, situación de hecho, que, entre otros medios, puede ser acreditada o desacreditada por quienes justamente en tal carácter han tenido que intervenir en el incidente investigado. De lo contrario, se estaría privando a una de las partes de un testimonio de una persona que justamente tiene conocimiento de los hechos porque era trabajador dependiente de la Sociedad Concesionaria que lo presenta. Por lo demás, ello ya ha sido recogido por nuestra actual legislación laboral que no considera la tacha de testigo opuesta en autos.

En definitiva, es el suscrito el que debe apreciar las probanzas conforme a las normas de la sana crítica, debiendo ponderar tal testimonio el que se contrastará a la luz de los restantes antecedentes que se hayan recogido en este litigio.-

Que lo expuesto precedentemente, ha sido recogido incluso en juicio ordinario civil, mediante sentencia dictada con fecha 15 de mayo del año 2002 por la I: Corte de Apelaciones

Concesionaria Vespicio Norte Express S.A., representada por don Enrique Méndez V., ambos ya individualizados, al pago de una multa que se fija prudencialmente en (10) diez unidades tributarias mensuales, en conformidad a lo ordenado por los artículos 24 y 58 inciso noveno de la ley N° 19.496, con costas".

de Valdivia en causa Rol ingreso I.C. 12.698-2002, caratulada "Cañas con Banco Santander", resolviendo que las tachas deducidas en contra de cinco empleados del Banco demandado, "fundadas en los números 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil deben rechazarse, toda vez que si bien los antes nombrados son trabajadores y dependientes del Banco demandado, las leyes laborales les confieren derechos que les permite declarar con plena independencia en un juicio seguido contra su empleador, sin que pueda presumirse que sus dichos hayan sido inducidos por alguna presión de éste". Resolución que, en lo que importa, fue corroborada por la Exma. Corte Suprema en fallo de fecha 4 de septiembre del mismo año, al resolver el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, en causa Rol ingreso 2.110-2002.-

TERCERO: Que, en consecuencia, este Juez procederá a rechazar la tacha opuesta.

B) EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

CUARTO: Que a fojas 158 y siguientes, la parte denunciante objetó los documentos acompañados por la contraria, rolantes de fojas 26 a 48 de autos, unos por aspectos formales, en razón de emanar de la misma parte que los presenta, y otros, por constar ya en autos, siendo por tanto, según señala, sobreabundante. Asimismo, otros tantos los objeta u observa por indicar horarios establecidos para cobros de diferentes tarifas, siendo ese aspecto de aquéllas materias denunciadas en autos, indicando con claridad que en los tramos objeto de la denuncia correspondía la exhibición y cobro de un precio inferior al exhibido en los pórticos, solicitando se les reste valor probatorio.

Que las objeciones efectuadas a los documentos señalados obedecen a un acto de carácter subjetivo no basado en ningún hecho concreto que permita controvertir a tales instrumentos, los que apreciados y contrastados con el mérito de los restantes antecedentes agregados a esta causa, son concordantes con ellos. De esta manera, conforme a las reglas de la sana crítica, y lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18.287, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, se procederá a rechazar dichas objeciones y observaciones, según se dirá en la parte resolutive de este fallo.-

C). - EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

QUINTO: Que se hace indispensable puntualizar aquí, en lo que toca al campo de acción de la Ley N°19.496, que ésta tiene por objeto normar las relaciones entre

Concesionaria Vespucio Norte Express S.A., representada por don Enrique Méndez V., ambos ya individualizados, al pago de una multa que se fija prudencialmente en (10) diez unidades tributarias mensuales, en conformidad a lo ordenado por los artículos 24 y 58 inciso noveno de la ley N° 19.496, con costas".

proveedores y consumidores, establecer las infracciones cometidas en perjuicio del consumidor y señalar el fundamento aplicable en esta materia.

SEXTO: Que los hechos que motivan la denuncia de fojas 1, se basan en el ejercicio por parte del Servicio Nacional del Consumidor de la facultad establecida expresamente en el artículo N° 58 de la Ley 19.496, que lo faculta para requerir de los proveedores los antecedentes e informes que digan relación con la información básica comercial de sus actividades económicas. En efecto, y tal como reza el inciso final del mencionado artículo 58, los proveedores están obligados a proporcionar al Sernac los informes que les sean solicitados por escrito por dicho organismo y que digan relación con la información básica comercial que define el artículo primero N° 3 de la de la ley. Asimismo, la denuncia de autos, dice relación con la falta de medios o mecanismos oportunos y apropiados dispuestos por la denunciada para informar correctamente a los usuarios las tarifas por el servicio de autopista, en el horario en que circulaban según cada uno de los tramos y categorías de vehículos a las que se aplica y de qué manera informó los eventuales cobros adicionales en las tarifas, con ocasión de estos hechos.

SEPTIMO: Que la denunciada Sociedad Concesionaria Vespucio Norte Express, a fojas 59 y siguientes argumenta en su contestación en síntesis que: el SERNAC, carece de legitimación activa para formular denuncias en contra de un sujeto de derecho como VESPUCIO NORTE EXPRESS, que es ajeno al ámbito de aplicación de ese servicio y al ámbito de aplicación de la Ley de Protección al Consumidor, la que a su juicio no es aplicable a dicha sociedad, toda vez que la utilización de la obra pública fiscal, denominada SISTEMA AMERICO VESPUCIO NORTE PONIENTE, AV. EL SALTO-RUTA 78, por parte de los usuarios de este bien nacional de uso público, no es consecuencia de una convención que pueda constituir un acto de comercio ni mucho menos puede sostenerse que se requiere de la celebración de innumerables contratos de carácter mixto, entre dicha Sociedad y cada uno de los miles de conductores que hacen uso de ese camino público, si no porque tiene la calidad de bien nacional de uso público. Agrega que el pago de peajes por parte de quienes lo utilizan, es una carga impuesta en la ley y por ende, no deriva de lo que se haya convenido es supuestos contratos mercantiles entre la Sociedad Concesionaria y los usuarios de la misma.

OCTAVO: Que para establecer si han existido una o más infracciones por parte de la empresa denunciada a la normativa establecida por la Ley 19.496, es necesario

Concesionaria Vespucio Norte Express S.A., representada por don Enrique Méndez V., ambos ya individualizados, al pago de una multa que se fija prudencialmente en (10) diez unidades tributarias mensuales, en conformidad a lo ordenado por los artículos 24 y 58 inciso noveno de la ley N° 19.496, con costas".

tener presente en lo que interesa, lo dispuesto por su artículo 1º, que señala: “ La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias”. Asimismo éste define: 1.- Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores. 2.- Proveedores: las personas naturales jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente.

Asimismo, el artículo 58 del mismo cuerpo legal establece: “El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor”.

A su vez agrega que: “Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones: “g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores”.

El mismo artículo agrega que: “La facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales”; y que “los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los antecedentes y documentación que les sean solicitados por escrito y que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo 1º de dicha ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, el que no podrá

Concesionaria vespuccio norte Express S.A., representada por don Enrique Méndez V., ambos ya individualizados, al pago de una multa que se fija prudencialmente en (10) diez unidades tributarias mensuales, en conformidad a lo ordenado por los artículos 24 y 58 inciso noveno de la ley N° 19.496, con costas”.

200

ser inferior a diez días hábiles.

Por otro lado, la norma jurídica dispuso que: "Los proveedores también estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor toda otra documentación que se les solicite por escrito y que sea estrictamente indispensable para ejercer las atribuciones que le corresponden al referido Servicio, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, que no podrá ser inferior a diez días hábiles", indicando además que, "El proveedor requerido en virtud de este inciso podrá interponer los recursos administrativos que le franquea la ley".

"El requerimiento de documentación que se ejerza de acuerdo al inciso anterior sólo podrá referirse a información relevante para el consumidor o que éste consideraría para sus decisiones de consumo. La solicitud de documentación no podrá incluir la entrega de antecedentes que tengan más de un año de antigüedad a la fecha del respectivo requerimiento, o que la ley califique como secretos, o que constituyan información confidencial que se refiera a la estrategia de negocios del proveedor, o que no se ajusten a lo dispuesto en el manual referido en el inciso anterior".

"Lo anterior no obstará a que el Servicio Nacional del Consumidor ejerza el derecho a requerir en juicio la exhibición o entrega de documentos, de acuerdo a las disposiciones generales y especiales sobre medidas precautorias y medios de prueba, aplicables según el procedimiento de que se trate".

"La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de este artículo será sancionada con multa de hasta cuatrocientas unidades tributarias mensuales, por el juez de policía local."

NOVENO: Que es parecer del suscrito, tal como se ha transcrito, que el SERNAC puede legítimamente solicitar información a los proveedores, en aquellos casos en que actúa institucionalmente. Aún más, nuestra jurisprudencia también ha estimado que esta facultad se extiende incluso a los casos en que el SERNAC actúa en defensa de un interés particular, atribución reconocida explícitamente en el artículo 58 de la Ley 19.496, que dispone la obligación legal de proporcionar la información que posean los proveedores que le sea solicitada por escrito, todo ello, con el objeto de que el SERNAC cumpla con sus fines institucionales.

Concesionaria Vespucio Norte Express S.A., representada por don Enrique Méndez V., ambos ya individualizados, al pago de una multa que se fija prudencialmente en (10) diez unidades tributarias mensuales, en conformidad a lo ordenado por los artículos 24 y 58 inciso noveno de la ley N° 19.496, con costas".

P

DÉCIMO: Que entonces, como se puede apreciar de los antecedentes que obran en autos, que la denunciada no dio cumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada por el Servicio Nacional del Consumidor mediante Oficio N° 19460, de fecha 23 de octubre de 2018 y la falta de información a los usuarios del servicio que presta, omisión que debe considerarse como una negativa injustificada de la Sociedad Concesionaria Vespucio Norte Express S.A., en la remisión de los antecedentes requeridos, y falta de información relevante a los usuarios, infracciones que serán sancionadas en la parte resolutive de esta sentencia.-

UNDECIMO: Que a mayor abundamiento, útil es señalar que el SERNAC como Institución, se encuentra obligado a velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que tengan relación con la protección de los derechos a los consumidores y en este sentido, los antecedentes que este Organismo ha solicitado a la denunciada sólo tienen por objeto tener un cabal conocimiento del servicio que el proveedor presta a los consumidores, así como de las modalidades y condiciones en que este servicio se presta a los clientes.

DECIMO SEGUNDO: Que además, debe considerarse la circunstancia que la denunciada derechamente no informó al organismo requirente de ninguno de los tópicos que el SERNAC le solicitó por escrito, y que unilateralmente consideró que dicho Servicio no era competente para requerirles información alguna, por lo que remitió la información a la Inspección Fiscal del MOP.

Es preciso señalar que las materias en las que se solicitó conocimiento, a juicio del suscrito, sí constituyen “una información básica comercial”, conforme a lo establecido en el artículo N° 1 numeral 3 de la ley 19.496 que define este concepto como: *“los datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica”*, cuestión que también ha sido sostenida por la Iltma. Corte de Apelaciones al confirmar el fallo dictado por éste Juzgado en causa rol N° 2720-9 del año 2009, el 11 de febrero de 2010. Que señala: *“Que las argumentaciones expuestas por la parte, en su escrito de apelación de fojas 313, no logra desvirtuar lo que viene decidido, y atendido lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, se confirma la sentencia apelada de fecha veinte de abril de 2010”*.

Concesionaria Vespucio Norte Express S.A., representada por don Enrique Méndez V., ambos ya individualizados, al pago de una multa que se fija prudencialmente en (10) diez unidades tributarias mensuales, en conformidad a lo ordenado por los artículos 24 y 58 inciso noveno de la ley N° 19.496, con costas”.

DECIMO TERCERO: Que en consecuencia, la información solicitada por el SERNAC a la Concesionaria Vespucio Norte Express constituye una información básica comercial, toda vez que se funda y basa en algo tan simple como informar al denunciante acerca de los términos y condiciones en que se presta el servicio y así como las demás tópicos solicitados que sólo tienen ese objetivo. Por lo tanto, solicitar estos antecedentes no trasgrede ni es un abuso de las atribuciones que el SERNAC posee, pues armoniza con el concepto de "información básica comercial" definido en la ley 19.496.

DECIMO CUARTO: Para el suscrito es evidente que entre la Concesionaria y el usuario hay una relación de comercio, cualquiera sea el alusión que se intente emplear. Entonces y en razón de lo anotado en la fundamentación que precede y habida consideración de la omisión constatada detallada en los considerandos anteriores que motivó la imputación de haberse infringido por la denunciada las normas de la Ley N° 19.496, y apreciados los antecedentes conforme a la sana crítica, debe también concluirse por este Sentenciador que efectivamente **se ha cometido una infracción al artículo 58 incisos 5° y 6°** por parte de "SOCIEDAD CONCESIONARIA VESPUCIO NORTE EXPRESS S.A.", en este caso, sancionado en la forma prevista por el inciso noveno del mismo artículo de la ley 19.496, por lo que se acogerá la denuncia de fojas uno, al negar la información requerida por SERNAC.

DECIMO QUINTO: Por último, resulta manifiesto que la Sociedad denunciada incumplió el deber de entregar al consumidor la información veraz y oportuna respecto del valor de la tarifa que efectivamente correspondía al día y hora que se utilizó la autopista, dado que los medios utilizados por aquélla para tal fin, indicaban un monto mayor al que debía informarse y cobrarse, situación que afectó, al menos, a los consumidores que hicieron el reclamo directamente ante el SERNAC, como se aprecia en la denuncia de fojas 1 y siguientes pero que lógicamente permite deducir que ese número de consumidores afectados puede ser mucho mayor, considerando el tráfico de esa autopista.

Que lo antes señalado, a juicio de este sentenciador, constituye una infracción a la Ley N° 19.496, puesto que el consumidor se vio impedido de conocer efectivamente una condición relevante del servicio que se prestaba y en consecuencia, no pudo decidir informadamente y responsablemente sobre la contratación del mismo;

Concesionaria Vespucio Norte Express S.A., representada por don Enrique Méndez V., ambos ya individualizados, al pago de una multa que se fija prudencialmente en (10) diez unidades tributarias mensuales, en conformidad a lo ordenado por los artículos 24 y 58 inciso noveno de la ley N° 19.496, con costas".

Que por estas razones se acogerá también en esta parte la denuncia presentada por el SERNAC, a fojas 1 y siguientes de autos, como se señalará en lo resolutivo de este fallo.

Y VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 23, 24, 28, 30, 50 inciso 9, 50 A, 50 B, 58 incisos quinto, sexto y noveno, y 61 de la Ley 19.496, modificada por la Ley 19.955 y artículos 1º, 14, 17 y siguientes de la Ley 18.287,

RESUELVO:

A.- Que se rechaza la tacha opuesta a fojas 154

B.- Que se rechaza la objeción a los documentos planteada a fojas 158.

C.- Que se acoge la denuncia de fojas uno y se **CONDENA A “SOCIEDAD CONCESIONARIA VESPUCIO NORTE EXPRESS S.A.”**, representada por don **ENRIQUE MENDEZ V.**, ambos ya individualizados, al pago de una multa que se fija prudencialmente en **(10) DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, en conformidad a lo ordenado por los artículos 24 y 58 inciso noveno de la ley N°19.496, **CON COSTAS.**

D.- La multa impuesta precedentemente, deberá ser pagada dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de este fallo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.-

E. Comuníquese el fallo una vez ejecutoriado, al Servicio Nacional del Consumidor.

Anótese, regístrese, notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.-

ROL 22086-9-2018

DECTADA POR DON FERNANDO YAÑEZ REYES, JUEZ (S).-

AUTORIZA DOÑA PATRICIA LUENGO BEAS, SECRETARIA (S).-

Concesionaria Vespucio Norte Express S.A., representada por don Enrique Méndez V., ambos ya individualizados, al pago de una multa que se fija prudencialmente en (10) diez unidades tributarias mensuales, en conformidad a lo ordenado por los artículos 24 y 58 inciso noveno de la ley N° 19.496, con costas”.